

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-005-2016-00182-02
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR EDUARDO TORO RÍOS y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MEGABUS S.A. y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 19 de febrero de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Mandamiento de pago- desvinculación llamado en garantía

**APROBADO POR ACTA No. 45 DEL 24 DE MARZO DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se repuso el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de desvincular a Liberty Seguros S.A., decisión proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **OSCAR EDUARDO TORO RÍOS y OTROS** contra **MEGABUS S.A. y OTROS**, radicado **66001-31-05-005-2016-00182-02**.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 006**

**I. ANTECEDENTES**

Los señores OSCAR EDUARDO TORO RÍOS, HERMAN DE JESÚS LÓPEZ ZAMORA, GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO ANTONIO LÓPEZ MURILLO, JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, ARTEMO RIVERA HURTADO, JORGE ELIECER CASAS y FRANS MAURICIO OCAMPO SUAREZ, presentaron demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de MEGABUS S.A., PROMASIVO S.A. SI 99 S.A., LÓPEZ BEDOYA Y CIA S. EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia del 30 de enero de 2018, modificada por el Tribunal Superior de Pereira en sentencia del 03 de octubre de 2018.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado de origen libra mandamiento de pago por los conceptos solicitados en la demanda y en

contra MEGABUS S.A., PROMASIVO S.A. SI 99 S.A., LÓPEZ BEDOYA Y CIA S. EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A. como responsables solidarios.

Notificada la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, señalado que para el presente asunto, dado que el título ejecutivo proviene de una sentencia ejecutoriada, se configura como un título ejecutivo complejo, el cual está conformado además del fallo, por la motivación de la sentencias y las pruebas decretadas en el proceso que sirvieron de base para proferir la decisión, como lo son la póliza de seguro y el condicionado aplicable a esta expedido y aportado por la aseguradora al expediente.

Que en ese orden de ideas la juez no analizó el contenido de la sentencia, pues al momento de revisarse las obligaciones que le corresponden a la aseguradora, se encuentra claramente en el contrato de seguros aportado y las condiciones del mismo que esta responde únicamente mediante la acción de reembolso al asegurado, esto es a Megabús S.A., el único acreedor frente a Liberty Seguros S.A., luego es el asegurado el único que se encuentra legitimado en la causa para requerir a la asegurador y no los demandantes en acción directa.

Señala que dicha obligación de reembolso contenida en la póliza de seguro es clara al referirse que, una vez el asegurado Megabús S.A. efectuó el pago de toda la condena, la compañía Liberty Seguros S.A., reembolsará dicho pago a su asegurado de conformidad con el límite del valor asegurado.

Que dada lo anterior debe reponerse el mandamiento de pago y desvincular a la aseguradora, por cuanto no le asiste participación solidaria, ni directa con el monto indemnizatorio liquidado a favor de la parte demandante.

A través de la providencia recurrida el A Quo repone el mandamiento de pago y ordena la desvinculación de Liberty Seguros S.A. Del proceso.

Para resolver el recurso señaló que remitiéndose a la literalidad del título base de recaudo que es la sentencia proferida en primera instancia, en su numeral cuarto, que no fue modificado por el superior, se advierte que expresamente fue consignado: *“condenar a las llamas en garantía Compañía Liberty Seguros S.A., SI 99 SA y LÓPEZ BEDOY Y ASOCIADOS Y CIA S EN C, a responder solidariamente por las condenas impuestas en contra de Megabús S.A.:”*.

Que a pesar que en la parte resolutive de la decisión no quedó explícitamente referenciado que la obligación de Liberty Seguros S.A. frente a Megabús S.A., fue en virtud de la ya mencionada póliza, no puede pasarse por alto lo expuesto en la parte motiva que le sirve de sustento, razón por la cual se encuentra que efectivamente la obligación que recae sobre Liberty S.A. es frente a Megabús S.A. derivada del aseguramiento y en tal orden quienes ejercer la acción ejecutiva no estarían legitimados para obtener

retribución alguna por parte de aquella, por tanto, hay lugar a reponer el proveído y desvincular a la aseguradora.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que, cuando el A Quo sin sustentación jurídica válida e incongruente con lo fallado, desvincula a Liberty Seguros de la ejecución con el razonamiento de las condiciones de una póliza, se adentra en argumentos que habrían sido oportunos con las excepciones de mérito del proceso laboral, no obstante, nada de esto se debatió, lo que convierte al argumento en un asunto tardío, una discusión sobre cosa juzgada.

Que el despacho en la sentencia de primera instancia refirió que las condenas a las que sometió a las llamadas en garantía para responder solidariamente por las condenas impuestas en contra de Megabús se apoyaban por lo declarado en la parte motiva, por lo tanto, no puede en este momento modificar el mandamiento de pago con los argumentos que expuso, porque esas razones no corresponden a la premisa de solidar planteada y que legitima a la parte actora para reclamar la retribución que comporta la condena solidaria impuesta a esta demandada

Solicita al T.S.P. que revoque la decisión y en su lugar se mantenga el mandamiento de pago conforme se dispuso en el auto de diciembre 6 de 2019.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista del 29 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, dentro del término concedido para tal fin, estas guardaron silencio.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral de acuerdo con el art. 145 C.P.T., norma que dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Conforme a la citada disposición se ha de tener en cuenta que, dentro del proceso ordinario laboral Liberty Seguros S.A. fue llamada en garantía por Megabús S.A., conforme a la Póliza No. 1937092 para que respondiera por las eventuales condenas que le fueran impuestas en su contra, llamamiento que fue admitido y como consecuencia de él se vinculó al trámite a la aseguradora, quien tuvo la oportunidad de alegar el límite de la responsabilidad derivada de la póliza de seguros expedida y cuya definición se efectuó en el trámite del proceso declarativo, el cual concluyó con la declaración de la solidaridad extendida a la compañía, conforme se aprecia en el numeral cuarto de la sentencia del 30 de enero de 2018, el cual no fue modificado en segunda instancia

Así pues, el documento base de recaudo lo constituyen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 005-2016-00182, sin que en el proceso ejecutivo sea dable entrar a discutir la solidaridad en el pago, pues se reitera, la oportunidad para alegarlo fue en el proceso ordinario, según se duele el recurrente, por lo tanto, el deber del juez era librar el mandamiento de pago conforme a lo señalado en el artículo 306 C.G.P. que regula la ejecución de providencias judiciales, el cual reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

Norma que ha de ser aplicada en armonía con el artículo 430 ibídem aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que se encarga de establecer lo relativo al mandamiento de pago, norma que señala:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Según la norma en cita, una vez presentada la demanda, el Juez debe establecer que el documento cuya ejecución se pretende contenga una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 ibídem, es decir que el mismo constituya un título del cual se desprenda la existencia de una acreencia a cargo del ejecutado. Para el caso de la ejecución de sentencias, el operador judicial librará el mandamiento de pago siempre y cuando en la providencia presentada como título base de recaudo se haya establecido la condena por las sumas o conceptos pretendidos por el ejecutante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se determina que la demanda ejecutiva tiene su origen en las condenas impuestas por la jurisdicción laboral a través de la sentencia 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, decisión judicial que a la luz del artículo 100 del C.P.T. y S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P., tiene la vocación de constituir un título ejecutivo; providencia que en su parte resolutive condenó a Promasivo S.A. Liquidado y solidariamente a Megabús a pagar unas sumas de dinero a los actores y a su vez condenó a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados y CIA S en C a responder solidariamente por las condenas impuestas contra Megabús S.A., decisión que es clara y que no fue condicionada al pago de las condenas por el asegurado.

En síntesis, se concluye que para el juez no era dable apartarse de la literalidad del documento base de recaudo, por ende, no fue acertada la determinación de desvincular a la aseguradora Liberty S.A., pues se reitera que los temas relativos al límite de la póliza de seguro y la solidaridad de la llamada en garantía fueron definidos en el proceso que origina esta ejecución.

Se establece entonces que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se encuentra llamado a prosperar, toda vez que la determinación adoptada en primera instancia de reponer parcialmente el mandamiento de pago, no fue acertada, en consecuencia, habrá de revocarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar deja incólume el proveído del 6 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Los magistrados:**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**



**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**



**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**